



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 548204089001-2014-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
APODERADO: DR. JESÚS IVAN ROMERO FUENTES
EJECUTADA: ELENA YOHANA MENDOZA MENDOZA

ASUNTO:

Se decide con ocasión al memorial allegado por el mandatario judicial de la parte actora dentro del asunto en referencia, mismo a través del cual solicita la nulidad de la audiencia virtual de remate agendada para el pasado 20 de los corrientes mes y año.

ANTECEDENTES:

Con auto adiado al 13 de julio del año que corre, ante solicitud expresa del apoderado judicial de la parte demandante, se señaló nueva fecha y hora para el remate del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso referenciado; en dicho proveído, una vez realizadas las previsiones del Art. 448 del C.G.P. respecto a la fecha, hora y postura admisible, se dejó sentado de manera literal y expresa que: "(...) En atención a las normas expedidas con ocasión a la pandemia COVID 19, especialmente los artículos 3 y 4 tanto las publicaciones como las ofertas deberán allegarse en oportunidad vía correo electrónico y la audiencia respectiva se llevará cabo de manera virtual. Art. 2 decreto 806. (...)"

Llegados el día y la hora señalados (20-08-2020 a las 9:00 a.m.), previa constancia de no haberse allegado los documentos pertinentes, esto es publicación y certificado de libertad y tradición actualizado, por parte del mandatario judicial de la parte actora, ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de remate ante la carencia de las documentarias de antes aludidas, se determinó dejar el expediente en secretaría hasta tanto la parte ejecutante solicitara nueva fecha y hora para el efecto.

En la misma calenda de antes reseñada a las 9:54 a.m., esto es, con posterioridad al levantamiento del acta respectiva dando cuenta de la imposibilidad de llevarse a cabo dicha diligencia, el apoderado de la entidad demandante, allega memorial en el que solicita de manera literal y expresa: "(...) la nulidad de la audiencia virtual del remate fijada para el día 20 de agosto del 2020 a las 8:30 de la mañana, puesto que no se requirió a la parte para que expresara si tenía los medios para llevarla a cabo de esa manera de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de Junio del 2020, no se realizó publicación de cartel de remate ni se allegó folio de matrícula actualizado. (...)"

CONSIDERACIONES:

A efecto de determinarse sobre la nulidad planteada; se hace del caso traer a colación lo preceptuado en el Art. 133 del C.G.P., mismo que es del siguiente tenor literal:

“(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”

Transcripción normativa precedente de la que se puede advertir, como querer expreso de nuestro legislador, que son aquellas y no otras las causales de invalidación de la actuación procesal; ello partiendo del principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin que la ley expresamente lo establezca.

Así las cosas, mal podría aceptarse el argumento esgrimido por el togado como irregularidad engendrante de una nulidad; más propiamente cuando advierte de manera expresa:

“(...) por medio del presente me permito solicitar la nulidad de la audiencia virtual del remate fijada para el día 20 de agosto del 2020 a las 8:30 de la mañana, puesto que no se requirió a la parte para que expresara si tenía los medios para llevarla a cabo de esa manera de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de Junio del 2020, no se realizó publicación de cartel de remate ni se allegó folio de matrícula actualizado. (...)”, ello por cuanto si bien es cierto a su juicio el profesional del derecho consideró que el despacho no tuvo en cuenta realizarle previamente el requerimiento en los términos por él expuestos, no es menos evidente que el mismo, por manera alguna configura irregularidad y en el mejor de los casos de configurarla, aunque no lo es; tampoco se encuentra dentro de las causales taxativas y expresas aludidas en la preceptiva de antes citada, lo que conlleva a tenerse que rechazar de plano la nulidad propuesta.

Ahora bien; igualmente fue querer de nuestro legislador que las demás irregularidades podrían ser objeto de su impugnación dentro de la oportunidad de ley, de conformidad con lo estatuido en el párrafo único del artículo reseñado; situación esta que echó de menos el profesional del derecho; pues si se encontraba inconforme con lo determinado en el proveído adiado al 13 de julio de la presente anualidad, debió haberlo atacado a través de los recursos ordinarios (reposición y/o apelación) dentro del término de ejecutoria del mismo, herramienta defensiva de la que no hizo uso, puesto que en el cartulario existe constancia secretarial dando cuenta que el 17 de julio del año que corre, causó ejecutoria dicha providencia quedando en firme lo decidido (fol. 280 frente).

De otra parte, es del caso hacerle saber al procurador judicial de la entidad demandante de manera por demás respetuosa; que estando dentro de este asunto en derecho, era su deber manifestar a este estrado judicial, las razones por las no podía asistir de manera virtual a la audiencia; más no así como lo advierte, que tal actuación le correspondía a este juzgado, ello a las voces de lo normado en el inciso tercero, Art. 1º de la parte resolutive del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Así mismo; para salvar dicha situación, fue querer expreso del ejecutivo a través del párrafo segundo Art. 2 del decreto legislativo referenciado; que de encontrarse alguno de los sujetos procesales en la condición anteriormente reseñada, podría acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, para que le facilitaran acceder en su sede a las actuaciones virtuales; ello de querer asistir a dicha diligencia; pues dicho de paso, su presencia no se torna obligatoria.

Igualmente, la publicación y la matrícula inmobiliaria actualizada, las podía haber hecho llegar al despacho al mismo correo electrónico al que envió la solicitud de la diligencia de remate como el memorial que hoy nos ocupa.

Finalmente, una vez cobre ejecutoria el presente auto, regresen las diligencias a la secretaría del despacho; a espera que el profesional del derecho eleve nueva solicitud de señalamiento de fecha y hora para el remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad de la audiencia de remate llevada fijada para el pasado 20 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m. e incoada por el mandatario judicial de la parte actora dentro de este asunto y conforme a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, regresen las diligencias a la secretaría del despacho; a espera que el profesional del derecho eleve nueva solicitud de señalamiento de fecha y hora para el remate.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf69743afb692646fe0e03e86aefdd16ceba04f2332b2f8aea18ddec13c613c**

Documento generado en 31/08/2020 07:12:23 p.m.